



Quito, D. M., 18 de octubre de 2017

SENTENCIA N.º 350-17-SEP-CC

CASO N.º 1702-15-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 25 de septiembre de 2015, el contralmirante Fernando Noboa Rodas, en calidad de director general de Recursos Humanos de la Armada del Ecuador, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 28 de agosto de 2015 a las 15:00, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 17731-2015-0101.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el secretario general de la Corte Constitucional el 23 de octubre de 2015 certificó que en referencia a la presente acción, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por la jueza y jueces constitucionales, Tatiana Ordeñana Sierra, Francisco Butiñá Martínez y Patricio Pazmiño Freire, mediante auto del 15 de diciembre de 2015 a las 11:44, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno del Organismo en sesión ordinaria del 6 de enero de 2016, correspondió la sustanciación del presente caso al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se

encontraban en el despacho del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la referida jueza constitucional.

La jueza Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 24 de agosto de 2017 a las 09:10, avocó conocimiento de la causa y ordenó se notifique con la demanda presentada y el contenido de la providencia, al legitimado pasivo, a efectos de que, en el término de cinco días presente un informe debidamente motivado respecto a los hechos y argumentos expuestos en la demanda. De igual forma, dispuso la notificación a César Augusto Murgueitio Herrera, en calidad de tercero interesado y al procurador general del Estado.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial impugnada es el auto dictado el 28 de agosto de 2015 a las 15:00, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio N.º 17731-2015-0101 en el cual, la autoridad jurisdiccional en lo principal, argumentó:

... 3.3.- De conformidad con en el artículo 7 de la Ley de Casación, corresponde examinar en este momento procesal, si en el recurso de casación interpuesto concurren las siguientes circunstancias: a).- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales procede el recurso de casación, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de la materia; b).- Si se ha interpuesto dentro del tiempo señalado en el artículo 5; y c).- Si el escrito contentivo del recurso de casación reúne los requisitos señalados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la citada ley, que indica: "Art. 6.- Requisitos formales.- En el escrito de interposición del recurso de casación deberá constar en forma obligatoria lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurridos con individualización del proceso en que se dictó y las partes procesales; 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido; 3. La determinación de las causales en que se funda; y, 4. Los fundamentos en los que se apoya el recurso". CUARTO: REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD: En cuanto a los requisitos de admisibilidad, relativos a la procedencia, legitimación y término para su interposición, se observa en este recurso de casación: (...) QUINTO: Examinado el recurso de casación presentado por la demandada, se advierte lo siguiente: 5.1.- Ha individualizado el proceso de segunda instancia en el que se dictó la sentencia recurrida y que se corresponde en la Corte Nacional con el No. 2015-0101, con indicación de las partes procesales, como actor CESAR AUGUSTO MURGUEITIO HERRERA y como demandado CONTRALMIRANTE CARLOS VALLEJO GAME, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR; 5.2.- Ha enunciado las normas de derecho que supone han sido infringidas, estas son: artículo 327 de la Constitución de la República; artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado; artículos 10 y 568 del Código del Trabajo; artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Servicio Público; artículos 7, 8 y 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; artículo 1, literal a del artículo 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; artículo 238 del Código Orgánico de la Función Judicial; artículos 1, 15, 18, 29, 115, 117, 119, 114, 352, 838 y 1014 del Código de





Procedimiento Civil 5.3.- Fundamenta su recurso en las causales Primera, Segunda y Tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; 5.4.- En el escrito de fundamentación, el recurrente presenta sus argumentos sin indicar a qué causal se refieren cada uno de ellos y determinando dos vicios de manera simultánea a las normas que considera violadas, manifestando lo que sigue: "...1. Falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 237 de la Constitución del Ecuador, en concordancia con el Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado. 2. Falta de aplicación y errónea interpretación del Art. 10 del Código del Trabajo (...) a. Falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 568 del Código del Trabajo (...) c. Falta de aplicación y errónea interpretación de los artículos 238 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 568 del Código del Trabajo...". 5.5.- En el presente caso, quien recurre no explica de manera lógica y jurídica la relación entre las normas violadas, las causales y el vicio que se alega, así como tampoco indica qué argumentos pertenecen a la fundamentación de las causales alegadas, pues estos no aparecen en el escrito de forma diferenciada e individual, por lo que los argumentos que pueden sustentar la causal primera no pueden ser los mismos que sirven para sustentar la causal segunda y tercera, esto porque cuando se fundamenta el recurso de casación por la causal primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio, pues se parte de la base de la correcta estimación de los hechos que ha sido realizada por los anteriores Tribunales de instancia, protegiendo con esta causal, la esencia y contenido de la norma de derecho que consta en los códigos o leyes vigentes, incluido los precedentes jurisprudenciales, recayendo sobre la pura aplicación del derecho; mientras que cuando se recurre con base en la causal segunda, se acusa como violadas a normas que contienen requisitos de validez del proceso, cuya vulneración ha conllevado a nulidades insubsanables y de gran trascendencia que se encuentran contempladas en la ley; así como también, para recurrir por la causal tercera, se lo hace porque ha existido un vicio en las normas que contienen preceptos sobre la valoración de la prueba entendiéndose estas, como relacionadas con un medio probatorio específico, por lo que se evidencia que los objetivos de las causales del artículo 3 de la Ley de Casación difieren, ya que cada una de estas se refiere a cierto tipo de normas, sustantivas por un lado, y materiales por otro, deviniendo en improcedente la existencia de una sola argumentación para las tres, ya que son de naturaleza diferente. Además, el demandado señala como vicios la falta de aplicación y la errónea interpretación de normas, por lo que no ha dado cumplimiento a la obligación que tiene el recurrente de señalar el vicio acusado, requisito que es indispensable al momento de fundamentar el recurso, pues, como veremos a continuación, la naturaleza de cada uno de estos vicios es diferente y excluyente, lo que imposibilita que se los alegue de manera simultánea, por lo que en el presente caso, al no haberse individualizado el vicio, se ha atribuido a las normas mencionadas en el punto 5.2., dos clases de vicios. En este sentido, cuando hablamos de Indebida Aplicación, nos referimos a la situación en la que el juzgador entiende correctamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido; mientras que cuando hacemos referencia a la Errónea Interpretación, hablamos de que el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene; así: "...La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la

elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde...” (Cfr. Fernando de la Rúa, *El Recurso de Casación*, Buenos Aires, Fidenter, 1968, ps 103.). De esta manera, siguiendo la lógica anteriormente presentada, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia se ha referido al problema de la alegación simultánea de vicios de la siguiente manera: “...para que la casación prospere, es menester que exista la debida correlación entre las normas o precedentes jurisprudenciales obligatorios que el impugnante señala como violados y los enunciados del fallo que en su criterio contradicen dichos preceptos, vinculando el contenido de éstos con los hechos y circunstancias a que se refiere la transgresión; sin que baste determinar que el fallo de instancia atenta contra tal o cual precepto y que se encuentra incurso en una o varias causales de casación, pues las causales previstas en el artículo 3 de la Ley de Casación son independientes entre sí y cada una de ellas precautela el cumplimiento de disposiciones sustantivas; razón por la cual el recurrente debe puntualizar, de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la cual se encuentra inmersa la violación de la ley y, si se trata de las tres primeras causales, el vicio específico al cual se acoge para tachar la decisión impugnada, determinando con precisión qué normas se dejaron de aplicar, cuáles se aplicaron indebidamente o cuáles se interpretaron erróneamente, no siendo, por tanto, procedente invocar en forma conjunta e indistintamente errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir en forma simultánea respecto a una misma norma, en razón de que cada uno de los vicios goza de autonomía e individualidad. En fin, el recurrente debe evidenciar la manera en la cual la transgresión de esas regulaciones o mandatos hubiere sido determinante en la decisión de la sentencia o auto recurridos...” (El resaltado no es del texto) (S.R.O. 340, 26/IX/2012).

5.6.- Por lo que al ser el recurso de casación de conformidad con la ley, extraordinario, formal, literal y completo, de técnica jurídica, en la que, quien recurre debe cumplir los requisitos establecidos en la Ley de la materia, el Tribunal de Casación no puede actuar de oficio, teniendo en cuenta que se trata de un recurso sujeto al principio dispositivo, en el que el Tribunal de Casación no puede intentar inquirir qué pretende reclamar el impugnante a través del mismo o suplir las deficiencias en las que ha incurrido el casacionista, so pena de violar el principio dispositivo que anima a este recurso; por lo que exige que el escrito del recurso que ha sido presentado para sustentarlo, se cña estrictamente a los requisitos señalados por la ley, pues es en donde se fijan los límites dentro de los cuales la Corte Nacional de Justicia debe discurrir su actividad, sin que el Juzgador de Casación pueda adentrarse en labores de interpretación, sea para llenar vacíos, para replantear cargos propuestos en forma deficiente o para encasillar los argumentos en las causales que correspondan cuando el recurrente no ha realizado dicha tarea, pues no es su actividad como órgano de casación; la Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido: “...La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve por el impulso de la voluntad del recurrente, quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados; y dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios de que es lícito valerse al utilizarlo e interponerlo; el Art. 6 de la Ley de Casación constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurrente y la sentencia que por su intermedio se combate; esta naturaleza especialísima del recurso de casación es decisiva en la del escrito mediante el cual se lo interpone y se lo fundamenta, el cual ha de cumplir con los requisitos de forma que la Ley señala, bajo pena de no ser admitido y que en consecuencia



el recurso no prospere...” (El resaltado no es del texto) (Gaceta Judicial. Año XCVIII. Serie XVI. No. 11. Pág. 2783, Sala Civil y Mercantil Ex Corte Suprema de Justicia.). 5.7.- La correcta argumentación de los fundamentos en los que se basa la causal, y por ende el recurso, es de suma importancia, ya que constituye un requisito de formalización del mismo, el cual se espera que prospere siempre y cuando haya sido presentando respondiendo a razonamientos lógicos y jurídicos, tanto en doctrina como en jurisprudencia, por esta razón, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Ex Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que “...La fundamentación, es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia. Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones que debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal, es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción...” (El resaltado me pertenece) (Gaceta Judicial. Año CIV. Serie XVII. No. 11. Página 3486. Quito, 12 de febrero de 2003). SEXTO: RESOLUCIÓN: Por lo expuesto, se rechaza el recurso de casación presentado por el demandado CONTRALMIRANTE CARLOS VALLEJO GAME, DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante, en lo principal, manifiesta que el auto impugnado vulneraría el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en tanto, el conjuez nacional “... no motiva de manera cierta, lógica y justificada su resolución...”. Así, sostiene que el escrito contentivo del recurso de casación, en su criterio, si cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Agrega que, el conjuez nacional no habría cumplido su obligación como autoridad jurisdiccional, puesto que no analizó en el fondo el tema llegado a su competencia, esto es, la situación jurídica del actor como servidor público. Así, sostiene que el auto impugnado:

... debió estar enmarcado en el respeto y aplicación a las normas Constitucionales por su supremacía, conforme al statu quo del señor actor que hasta el momento de su cese se mantuvo bajo el régimen de la LOESP, es decir no considero el tema de fondo del proceso judicial, además que su fundamento carece de eficacia, al haber fundamentado su decisión en el Art. 6 numeral 4 de la Ley de Casación, contradiciéndose en la misma norma, por cuanto el Recurso de Casación presentado si reúne con dichos requisitos, esto es: que si la sentencia es objeto del Recurso y si se ha interpuesto dentro del término de ley, lo cuales se han cumplido. Tornándose su resolución desmotivada, incumpliendo con ello lo determinado en el Art. 76 numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República (sic).

Por otra parte, afirma que el auto objetado habría irrespetado la política pública expuesta en el Decreto Ejecutivo 225, en concordancia con la Resolución del Ministerio de Relaciones Laborales N.º 000072 del 22 de marzo de 2011 en tanto, el referido Decreto y Resolución, se ocuparon de regular y clasificar "... a los señores civiles que trabajan en las Fuerzas Armadas en obreros y servidores públicos según la modalidad de trabajo ...".

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El legitimado activo, en su demanda de acción extraordinaria de protección, identifica la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República. A consecuencia de dicha vulneración, considera soslayado el derecho a la seguridad jurídica y las normas contenidas en los artículos 11 numerales 8 y 9; y 424 de la Norma Suprema, respectivamente.

Pretensión

El legitimado activo solicita que la Corte Constitucional declare la vulneración de los derechos constitucionales antes expuestos y en consecuencia deje sin efecto el auto expedido por el conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, y la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y por tal razón, declare sin lugar la demanda presentada por César Augusto Murgueitio Herrera.

Informe presentado por la judicatura que dictó la decisión impugnada

En su informe, el doctor Himmler Roberto Guzmán Castañeda, conjuer de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, señala que "... a lo largo de la argumentación de la acción extraordinaria de protección, no se impugna de manera concreta, especial, pormenorizada y explícita el contenido de la resolución de inadmisión del recurso de casación (sic) ...".

De igual forma, sostiene que en el auto impugnado, en calidad de conjuer nacional:

... realizó una explicación del objeto de la admisión en materia de casación, en la que queda claro, cual es la actuación del Conjuer en esta actividad, a que se concreta dicha actividad y los efectos de la misma, que no puede ser otra que garantizar un control de legalidad, de formalidad y rigurosidad en la presentación del recurso de casación con el fin de que solamente aquellos que cumplen técnicamente con el mandato sustancial de





la Ley, pasen a la Sala de Juezas y Jueces, para la decisión de los problemas jurídicos de fondo planteados acorde con las causales del artículo 3 de la Ley de Casación (sic).

En este contexto, afirma que el accionante no demuestra de qué manera el auto de inadmisión del recurso de casación viola derechos constitucionales, y en su lugar "... ha pretendido convertir a esta instancia constitucional en otra de carácter ordinario, con el fin de lograr cambiar los hechos que han sido declarados en la instancia correspondiente de la justicia ordinaria...". Por tal razón, concluye que:

... el auto de inadmisión (...) cumple los estándares de motivación, pues en él se aplican de manera precisa las normas constitucionales y procesales que regulan la admisión y procedencia de los recursos de casación, se explica su aplicación a los antecedentes de hecho, actividad en la cual no se cae en contradicciones ni incoherencias, el texto se explica por sí solo y es comprensible para todo el auditorio social como procesal...

Por lo tanto, solicita se considere sus argumentos a efectos de decidir conforme a derecho la acción extraordinaria de protección planteada.

Comparecencia del representante de la Procuraduría General del Estado

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, sin emitir pronunciamiento de fondo, comparece y señala casilla constitucional para recibir futuras notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección propuestas contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección, establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el

constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente, tiene como fin tutelar los derechos de las personas que, por acción u omisión hayan sido vulnerados por decisiones judiciales.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados, en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De esta forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este Organismo de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

A fin de formular el respectivo problema jurídico, esta Corte destaca que el accionante, en la demanda de acción extraordinaria de protección, mencionó varios derechos y normas constitucionales como presuntamente vulnerados. No obstante, de la lectura de los argumentos expuestos en esta, se desprende que su argumentación va encaminada a cuestionar la falta de motivación de la decisión judicial impugnada, para en función de aquello, considerar como ha sido afectado por conexidad, el derecho a la seguridad jurídica y las disposiciones contenidas en los artículos 11 numerales 8 y 9; y 424 de la Norma Suprema, respectivamente.

Por lo tanto, este Organismo, sistematizará el análisis del caso en concreto, a partir de la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto dictado el 28 de agosto de 2015 a las 15:00, por uno de los conjuces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República. El mismo contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que





se determinen derechos y obligaciones. Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la Constitución¹.

En este contexto, dentro de las garantías integrantes del derecho al debido proceso, consta la de motivación. Así, el artículo 76 antes referido, en el numeral 7 literal 1, consagra:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

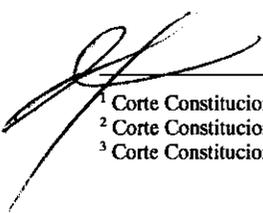
7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La Corte Constitucional, al desarrollar la garantía de la motivación, ha precisado que:

... constituye un elemento básico en toda decisión judicial, cuya importancia radica en el hecho de dar a conocer a las personas los motivos por los cuales se expidió una decisión determinada. Sin embargo, es necesario indicar que la motivación no se limita en citar normas y resumir los antecedentes del caso, sino justificar por medio de un análisis lógico y coherente la resolución a la que concluyó².

De igual forma, sobre la base del texto contenido en la disposición constitucional en referencia, esta Corte ha determinado que una sentencia resulta debidamente motivada, en tanto cumpla, además de las condiciones estructurales derivadas del tenor literal de la norma constitucional, con los requisitos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, los mismos que a partir de una lectura sistemática del texto constitucional, se entienden como condiciones intrínsecas de la motivación³.


¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 092-13-SEP-CC, caso N.º 0538-11-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 093-17-SEP-CC, caso N.º 1120-13-EP.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 312-16-SEP-CC, caso N.º 0133-15-EP.

En tal sentido, a efectos de dar contestación al problema jurídico planteado, este Organismo –tal como ha procedido en aquellos casos en que se alega la vulneración de la garantía de motivación– analizará la sentencia objetada a la luz de los parámetros que integran el test de motivación, a saber: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

Razonabilidad

Este elemento hace referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico, con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho. Esta Corte Constitucional, en su sentencia N.º 009-14-SEP-CC, caso N.º 0526-11-EP, señaló que razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”.

Dentro del parámetro de razonabilidad, en definitiva, la Corte verifica si las fuentes del derecho en las que se funda la decisión, en sus distintas vertientes: ley, jurisprudencia, doctrina, etc., guardan la debida relación con la naturaleza de la acción, materia de resolución. Tal como lo ha señalado este Organismo: “El parámetro de razonabilidad implica la enunciación por parte de los operadores de justicia de las fuentes normativas de distinto orden acordes con la naturaleza de la causa puesta a su conocimiento, con base en las cuales justifican su decisión”⁴.

En el caso *sub iudice*, la resolución objeto de la acción extraordinaria de protección, fue dictada en el contexto correspondiente a la fase de admisión de un recurso de casación en materia laboral.

En este escenario, la Corte observa que el congreso nacional, al resolver inadmitir el recurso de casación interpuesto, como primer aspecto, empieza por fijar su competencia conforme a los artículos 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial y 8 de la Ley de Casación, en concordancia con la Segunda Disposición Final del Código Orgánico General de Procesos.

Posteriormente, el congreso analiza el escrito contentivo del recurso de casación, a la luz de lo dispuesto en los artículos 3, 6 y 7 de la Ley de Casación, los mismos que determinan las causales y los requisitos formales que debe reunir el recurso para su procedencia. En función de aquello, el juzgador concluye que el casacionista no dio cumplimiento a los requisitos legales que hacen posible la admisión del recurso de casación, específicamente determina el incumplimiento

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 303-16-SEP-CC, caso N.º 0306-14-EP.



del requisito contenido en el artículo 6 numeral 4 antes referido, esto es: “Los fundamentos en que se apoya el recurso”.

Adicionalmente, y a efectos de justificar las razones por las cuales decide inadmitir el recurso propuesto, en vista que el mismo no satisface los requisitos de ley, el conjuer nacional recurre a la cita de fallos de la Corte Nacional de Justicia, publicados tanto en el Registro Oficial como en distintas Gacetas Judiciales; en los cuales, la Corte Nacional hace referencia:

1) Al carácter especial y extraordinario del recurso de casación, en relación con el principio dispositivo –como condicionante de la actividad de los órganos de casación– en razón de lo cual, el impugnante debe ajustar su recurso a lo previsto en el artículo 6 de la Ley de Casación, sin que para aquello sea suficiente la sola mención de la sentencia y normas que considera infringidas; puesto que, a su juicio, resulta necesario una fundamentación que vincule el contenido de las normas que se consideran vulneradas con las circunstancias que hacen referencia a dicha trasgresión; siendo que las deficiencias o vacíos en la fundamentación del escrito que contiene el recurso, no pueden ser subsanadas o llenadas a partir de interpretaciones de los órganos casacionales.

2) Al problema de alegación simultánea. En el sentido que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, el impugnante tiene la obligación de puntualizar de modo específico y respecto de cada norma enunciada, la causal en la que se encuentra inmersa la violación a la ley con el señalamiento del vicio específico, resultando improcedente la invocación conjunta e indistinta de errores que entrañan conceptos diferentes e incompatibles entre sí, que mal pueden concurrir de forma simultánea.

Por otra parte, la Corte observa que el conjuer de admisión se apoya en el criterio doctrinario del autor Fernando de la Rúa, respecto a lo que se entiende por errónea interpretación de la norma de derecho.

De los párrafos anteriores, este Organismo colige que el auto impugnado cumple con el parámetro de razonabilidad, en razón de que las distintas fuentes en derecho que respaldan la decisión de inadmitir el recurso de casación –ley, jurisprudencia, doctrina–, guardan la debida relación con la naturaleza del recurso de casación en materias no penales, en fase de admisión dentro del cual se dictó la resolución objetada.

Lógica

El parámetro de la lógica como formante de la garantía de la motivación, ha sido entendido como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución. Así las cosas, “El requisito de lógica establece que la decisión debe encontrarse estructurada a partir de premisas que guarden relación y coherencia entre sí y en relación con la decisión final que se adopte”⁵. En este sentido, esta Magistratura, en la sentencia N.º 290-16-SEP-CC, caso N.º 0196-11-EP, argumentó: “... que junto con la coherencia que debe existir entre las premisas y razonamientos con la conclusión final que adopte la autoridad jurisdiccional, se encuentra también la carga argumentativa con la que deben contar las afirmaciones y conclusiones realizadas por la autoridad”.

De tal manera que la condición lógica impone que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que, lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor, sustente y se corresponda con la decisión final a la que se arriba, lo cual deberá justificarse a través de una sólida argumentación. Ello pues, como bien lo ha determinado este Organismo:

... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es una parte, aislada de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, ‘(...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones’⁶.

Por lo tanto, al analizar el parámetro de lógica, compete a esta Corte determinar si las premisas construidas a lo largo del razonamiento judicial por parte del congreso nacional y que sustentan la decisión de inadmitir a trámite el recurso de casación, siguen el respectivo hilo conductor; si guardan la respectiva armonía y coherencia entre sus postulados; y, si están construidas sobre la base de una sólida argumentación.

En este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Constitucional al analizar varias resoluciones dictadas dentro de la fase de admisión en casación –en materias no penales–, en reiterada jurisprudencia ha sostenido que:

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 036-16-SEP-CC, caso N.º 1113-15-EP.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 009-09-SIS-CC, caso N.º 0013-09-IS.



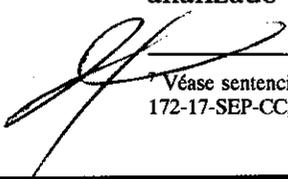
... el tribunal de admisión, en ejercicio de sus competencias legales, en razón de la naturaleza excepcional, extraordinaria y formal del recurso de casación y en función del principio dispositivo, está obligado a determinar si el escrito contentivo del recurso de casación cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Ley de Casación, a fin de determinar la admisibilidad o inadmisibilidad del mismo. Dicha actuación garantiza los derechos a la tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica de los sujetos procesales⁷ ...

De manera que no se trasgrede derechos constitucionales –y en particular, el debido proceso en la garantía de la motivación–, cuando el órgano encargado de realizar la admisión en sede casacional en materias no penales, sobre la base de una sólida argumentación y conforme a sus competencias y atribuciones legales, procede a analizar de manera rigurosa y en un contexto de legalidad, si el escrito contentivo del recurso de casación cumple o no con los requisitos expresamente señalados en la normativa que regula el recurso. Esto puesto que, dicho análisis, precisamente se deriva de sus obligaciones constitucionales y legales como órgano de admisión del recurso de casación.

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 172-17-SEP-CC, caso N.º 0924-16-EP, al analizar el cumplimiento del parámetro de lógica por parte de un auto que inadmitió a trámite un recurso de casación en materias no penales, determinó que:

... el auto objeto de impugnación, cumple con el parámetro de lógica, en tanto el conjuer nacional identificó la premisa mayor a ser aplicada en el caso concreto, esto es, los requisitos que debe reunir el recurso de casación, atendiendo su carácter excepcional y extraordinario; en función de lo cual, desarrolló el análisis de la premisa menor en el caso en concreto, esto es, el escrito contentivo del recurso de casación; y determinó, a través de la construcción de su razonamiento judicial racional, coherente y fundado en derecho, que el recurso de casación interpuesto, incumplió uno de los requisitos exigido por la ley para su procedencia, esto es, artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación. Así pues, en función de este razonamiento, adoptó una decisión coherente con la conclusión según la cual se incumplió los requisitos para la interposición del recurso de casación; esta es, la de inadmitirlo a trámite.

A la luz de los criterios antes desarrollados, esta Corte observa que el auto impugnado en el caso *sub examine*, guarda analogía con el auto objeto de análisis en el precedente antes citado; en tanto, el conjuer nacional al motivar su decisión, identificó como premisa mayor el artículo 6 de la Ley de Casación; y, en tal virtud, procedió a efectuar el respectivo estudio del escrito contentivo del recurso de casación. En el curso de dicho análisis, expuso que el escrito analizado no cumple con el requisito consistente en “[l]os fundamentos en que se


Véase sentencia N.º 063-17-SEP-CC, caso N.º 0061-14-EP; sentencia N.º 136-17-SEP-CC, caso N.º 0516-15-EP; sentencia N.º 172-17-SEP-CC, caso N.º 0924-16-EP.



apoya el recurso”, en razón que el recurrente, a juicio de la judicatura, no explicó la relación entre las normas supuestamente vulneradas con las causales esgrimidas y el respectivo vicio alegado; así como tampoco desarrolló, de manera diferenciada, los argumentos que pertenecen a cada una de las causales alegadas. En concreto, el conjuer razonó en su auto que:

... los argumentos que pueden sustentar la causal primera no pueden ser los mismos que sirven para sustentar la causal segunda y tercera, esto porque cuando se fundamenta el recurso de casación por la causal primera, no cabe consideración en cuanto a los hechos, ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio (...) mientras que cuando se recurre con base en la causal segunda, se acusa como violadas a normas que contienen requisitos de validez del proceso, cuya vulneración ha conllevado a nulidades insubsanables (...) así como también, para recurrir por la causal tercera se lo hace porque ha existido un vicio en las normas que contienen preceptos sobre la valoración de la prueba ...

En tal razón, el juzgador concluyó que el hecho de que las causales de casación sean diferentes y tengan un ámbito de materialización distinto, determinado por el tipo de norma que se considera transgredida, impide la procedencia de una sola argumentación para justificar las tres causales, tal como lo habría realizado el casacionista en el caso en estudio.

De igual forma, el conjuer nacional señaló que el recurrente alegó de manera simultánea los vicios de falta de aplicación y errónea interpretación. Esto, a criterio de la judicatura no es jurídicamente adecuado, en tanto la naturaleza de cada uno de estos vicios es diferente y excluyente, lo que imposibilita y torna en inadmisibles una alegación simultánea. En otras palabras, la judicatura expresó en la decisión impugnada que no se puede, a la vez, afirmar que determinada decisión no aplicó una norma y que la interpretó de forma inadecuada.

Sobre la base de esta argumentación, el conjuer determinó que el recurso de casación interpuesto no cumplió con los requisitos contemplados en la ley de la materia para la admisibilidad del recurso de casación, razón por la cual, concluyó que el recurso presentado no era apto para pasar a la siguiente fase en la que hubiera correspondido examinar el mérito de las causales invocadas; por lo que finalmente resolvió rechazar el recurso presentado por el accionante.

En función de lo manifestado, este Organismo advierte que en el caso *sub judice*, el conjuer nacional en la construcción de su razonamiento judicial, expuso de manera argumentada y suficiente las consideraciones jurídicas a partir de las cuales determinó que el escrito contentivo del recurso de casación propuesto, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación.





En este punto, es relevante que esta Corte se pronuncie sobre el argumento principal expuesto por el accionante para justificar la supuesta falta de motivación; el cual radica en que el conjuerz nacional no habría realizado un análisis de fondo de la sentencia, objeto del recurso de casación.

Al respecto, esta Corte, a través de reiterada jurisprudencia, ha recalcado la existencia de diferentes fases por las que transita el recurso de casación en materias no penales –calificación, admisibilidad y resolución– así como el alcance y objeto de resolución en cada una de éstas⁸.

Así, la Corte ha precisado que en la fase de admisión corresponde al órgano competente un estudio del escrito contentivo del recurso de casación en relación con el cumplimiento de los requisitos y demás condiciones de procedencia, taxativamente señaladas en la ley adjetiva; para, en función de aquello y con base en una sólida argumentación, determinar la admisión o inadmisión del mismo. Una vez superada esta fase, corresponde al Tribunal Casacional competente, efectuar el respectivo control de legalidad de la resolución impugnada sobre la base de los cargos expuestos por el recurrente y previamente admitidos por el conjuerz nacional. En términos de la lógica en el razonamiento judicial, un análisis del mérito de las causales invocadas en el escrito contentivo del recurso de casación, no corresponde en la fase de admisibilidad del recurso, pues demanda el examen de la providencia impugnada, la que se halla fuera del universo de análisis del auto que la judicatura debe dictar en esta fase.

En tal sentido, esta Corte determina que en el presente caso, al tratarse de una resolución adoptada en fase de admisión, no correspondía un análisis de la sentencia impugnada ni de la configuración de una o más de las causales para declarar procedente el recurso. Por el contrario, procedía el análisis exclusivo del escrito contentivo del recurso de casación, tal como así aconteció, conforme quedó demostrado en el análisis realizado en párrafos precedentes.

Así pues, la Corte precisa que el hecho de que en el presente caso no haya mediado un análisis de fondo de la sentencia de segunda instancia –cargo expuesto por el legitimado activo en su demanda de acción extraordinaria de protección para pretender justiciar la falta de motivación– precisamente, y tal como se determinó en el auto impugnado, radica en la falta de cumplimiento de las exigencias legales previstas en la Ley de Casación y que, a juicio del conjuerz competente para arribar a dicha conclusión, hubieren tornado en admisible el recurso de casación.

⁸ Véase sentencia N.º 031-14-SEP-CC, caso N.º 0868-10-EP; sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP; sentencia N.º 310-16-SEP-CC, caso N.º 2092-11-EP; sentencia N.º 063-17-SEP-CC, caso N.º 0061-14-EP.

Por las razones expuestas, esta Corte llega a la conclusión de que el juzgador, al resolver inadmitir el recurso de casación por considerar que el recurrente no cumplió con uno de los requisitos legales para acceder a su fase de resolución, cumplió con el parámetro de la lógica.

Comprensibilidad

El elemento de comprensibilidad, conforme lo ha señalado el Pleno de esta Corte, implica la aptitud de la resolución para ser fácil y efectivamente comprendida. Es decir, este requisito se refiere a la obligación que tienen los jueces de garantizar a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus resoluciones, decisiones que se justifiquen en razonamientos expuestos de forma accesible, mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo⁹.

Con este requisito, en definitiva, la Constitución busca que las autoridades jurisdiccionales legitimen el ejercicio de su potestad de administrar justicia. Ello pues, si sus resoluciones son claras y fácilmente descifrables, no sólo para las partes intervinientes sino para el auditorio social, la ciudadanía estará en la posibilidad de conocer su criterio, discutir, cuestionar o apoyar sus posturas; y, de este modo, controlar la sujeción de sus actuaciones al ordenamiento jurídico.

En el caso *sub examine*, tal como se expuso al analizar al parámetro de la lógica, el conjuer nacional, en la construcción de su razonamiento judicial, expuso de manera argumentada –tanto en el fondo como en la forma– las consideraciones jurídicas que justifican su decisión de inadmitir el recurso de casación. Así pues, la Corte advierte que, en la construcción de dicho razonamiento, el conjuer nacional recurrió a la utilización de un lenguaje de fácil comprensión, a partir de lo cual, estructuró de manera sencilla y con la debida sintaxis, las distintas oraciones y párrafos que en su conjunto integran la resolución.

De manera que, la resolución objetada resulta de fácil y efectiva comprensión para la generalidad del conglomerado social, lo cual permite determinar que ésta cumple con el parámetro de comprensibilidad.

Por las razones expuestas, esta Corte determina que el auto dictado el 28 de agosto de 2015, las 15:00, por uno de los conjuerces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulnera la garantía del debido proceso consistente en la obligación de motivar, por cuanto en su desarrollo se cumple con los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, derivados de la propia

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP.





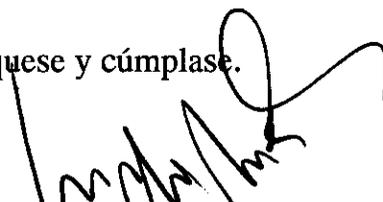
garantía y establecidos por esta Corte Constitucional para considerar a una resolución jurisdiccional como motivada.

III. DECISIÓN

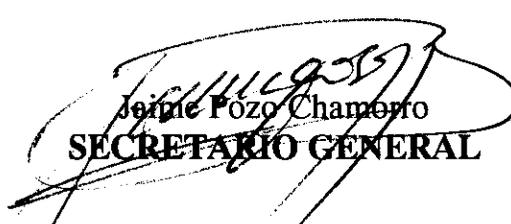
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección propuesta.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



**Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE**



**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 18 de octubre del 2017. Lo certifico.



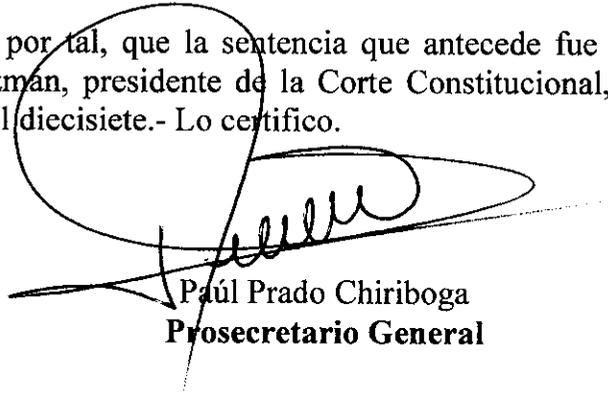
**Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL**



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1702-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 31 de octubre del dos mil diecisiete.- Lo certifico.



Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

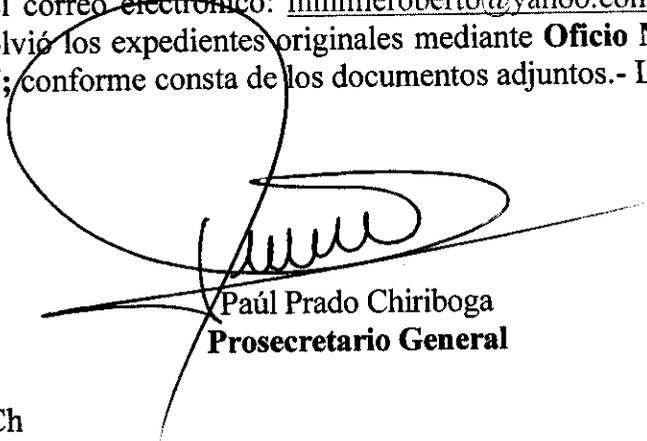
PPCh/AFM



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1702-15-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los treinta y un días del mes de octubre del dos mil diecisiete, se notificó con copia certificada de la **Sentencia Nro. 350-17-SEP-CC de 18 de octubre del 2017**, a los señores: director de recursos humanos de la Armada del Ecuador en la casilla constitucional **178**, en la casilla judicial **017**, y mediante el correo electrónico: patrociniojudicial@armada.mil.ec; a Cesar Augusto Murgueitio Herrera, en la casilla judicial **1918** y mediante los correos electrónicos: massleysa@hotmail.com, nelson@massu.net; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional **018**; a los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en la casilla constitucional **489**, mediante el correo electrónico: himmleroberto@yahoo.com.ar, a quien además se les devolvió los expedientes originales mediante **Oficio Nro. 6666-CCE-SG-NOT-2017**; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-



Paúl Prado Chiriboga
Prosecretario General

PPCh/CLCh



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR** **GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES NO. 594**

ACTOR	CASILL A CONST ITUCIO NAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONST ITUCIO NAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018	MIREYA SOLEDAD CÁRDENAS PATIÑO, DIRECTORA DE TRABAJO Y SERVICIO PÚBLICO DE LOJA	08	0636-12-EP	SENTENCIA NRO. 337-17-SEP-CC DE 11 DE OCTUBRE DEL 2017
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1702-15-EP	SENTENCIA NRO. 350-17-SEP-CC DE 18 DE OCTUBRE DEL 2017
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	489		
CARLOS JULIO TORRES REYES Y MARIO MAURICIO MALO CHUNCGA	485	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0018-15-IS	AUTO EN FASE DESEGUIMIENTO DE 17 DE OCTUBRE DE 2017
		COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		MINISTRO DEL INTERIOR	075		

TOTAL DE BOLETAS: (09) NUEVE

QUITO, D.M., 31 DE OCTUBRE DE 2017


AB. CARINA LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL

 **CORTE CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 31 OCT 2017
Hora: 16:00
Total Boletas: 09



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES NO. 681

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		XAVIER OSWALDO VALVERDE PEÑALOZA, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA MINERA PL. S.A COMINPLSA	1280	0636-12-EP	Sentencia Nro. 337-17-SEP- CC de 11 de octubre del 2017
DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA ARMADA DEL ECUADOR	17	CESAR AUGUSTO MURGUEITIO HERRERA	1918	1702-15-EP	Sentencia Nro. 350-17-SEP- CC de 18 de octubre del 2017
RECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA AGROPECUARIA DE MANABÍ "MANUEL FÉLIX LÓPEZ	150			0750-08-RA	AUTO EN FASE DE SEGUIMIENTO DE 17 DE OCTUBRE

TOTAL DE BOLETAS: (04) CUATRO

QUITO, D.M., 31 DE OCTUBRE DEL 2017


AB. CARINA LÓPEZ
SECRETARÍA GENERAL

04 boletas
16/135
2017 10 31
L/11



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

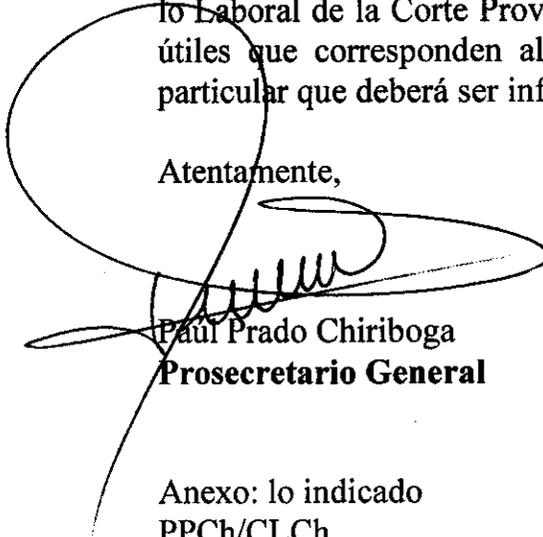
Quito D. M., 31 de Octubre del 2017
Oficio Nro. 6666-CCE-SG-NOT-2017

Señores
**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

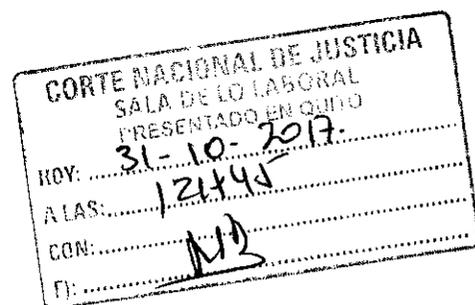
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la **Sentencia Nro. 350-17-SEP-CC, de 18 de octubre del 2017**, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1702-12-EP**, presentada por director de recursos humanos de la Armada del Ecuador. A la vez devuelvo el expediente original No. 101-2015, constante en 1 cuerpo con 31 fojas útiles de la Sala de lo laboral de la Corte Nacional de Justicia,; 1 cuerpo con 23 fojas útiles que corresponde a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas; y 2 cuerpos con 185 fojas útiles que corresponden al Juzgado Segundo Provincial del Trabajo de Guayas, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Paul Prado Chiriboga
Prosecretario General

Anexo: lo indicado
PPCh/CLCh



Carina López

De: Carina López <carina.lopez@cce.gob.ec>
Enviado el: martes, 31 de octubre de 2017 15:33
Para: 'patrociniojudicial@armada.mil.ec'; 'massleysa@hotmail.com'; 'nelson@massu.net';
'himmleroberto@yahoo.com.ar'
Asunto: NOTIFICACION Sentencia Nro. 350-17-SEP-CC de 18 de octubre del 2017 CASO
1702-15-EP)
Datos adjuntos: 350-17-SEP-CC (1702-15-EP).pdf